

PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA CIDH

MEDIDAS CAUTELARES	
ARTICULO 25 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.</p> <p>2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.</p> <p>3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.</p> <p>4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.</p>	<p>1. En conexión con una petición o caso pendiente, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o salvaguardar su capacidad para decidir sobre los reclamos materia de una petición o caso pendiente. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo del caso.</p> <p>2. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.</p> <p>3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva cuando exista daño a las personas debido a su asociación con una organización, grupo o comunidad de personas.</p> <p>4. En su consideración de si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares, la Comisión tendrá en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la gravedad de la situación y su contexto; b. la urgencia de la situación y la inminencia del daño en cuestión; c. los esfuerzos adelantados a fin de denunciar la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes; d. con excepción de las medidas de naturaleza colectiva a las que hace referencia el inciso 3 anterior, la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares; e. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero; y

	<p>f. con relación a las solicitudes formuladas conforme al inciso 2 anterior, si resulta más apropiado examinar los alegatos en el contexto de una petición o caso en lugar de una medida cautelar.</p> <p>5. Antes de que la Comisión adopte la decisión de solicitar medidas cautelares, el Estado involucrado tendrá la oportunidad de presentar información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.</p> <p>6. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La presentación de dicha petición no suspenderá las obligaciones del Estado de adoptar o mantener las medidas en cuestión.</p> <p>7. Una vez solicitadas al Estado, las medidas cautelares relacionadas con peticiones o casos mantendrán su vigencia hasta la resolución de éstos, a menos que la Comisión decida dejarlas sin efecto en forma anticipada.</p> <p>8. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares solicitadas en forma independiente de peticiones o casos.</p> <p>9. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con la adopción, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.</p>
--	--

DESACTIVACIÓN DE PETICIONES	
ARTICULO 29.1.b TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación: [..]</p> <p>b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento; [..]</p>	<p>1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación: [..]</p> <p>b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento; [..]</p> <p>3. En los casos en los cuales el peticionario o su representante incumplan con la solicitud de información adicional dentro del plazo establecido a ese efecto, la Comisión podrá proceder a desactivar la petición.</p>
PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD	
ARTÍCULO 30 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.</p> <p>3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.</p> <p>4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se</p>	<p>1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.</p> <p>3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.</p> <p>4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.</p>

<p>encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.</p> <p>5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p> <p>6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.</p> <p>7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>	<p>5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p> <p>6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas durante la primera fase del procedimiento y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad o de que notifique a las partes su resolución de acumular el estudio de la admisibilidad y el fondo del asunto de conformidad con el artículo 37.3 del reglamento.</p> <p>7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>
--	--

DESISTIMIENTO DE PETICIONES Y CASOS

ARTÍCULO 35 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.</p>	<p>El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite.</p>

GRUPO DE TRABAJO SOBRE ADMISIBILIDAD	
ARTÍCULO 36 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.	La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.
INVESTIGACIÓN <i>IN LOCO</i>	
ARTÍCULO 40 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación <i>in loco</i>, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.</p> <p>2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación <i>in loco</i>, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.</p>	<p>1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación <i>in loco</i>, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación <i>in loco</i>, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.</p> <p>2. La Comisión podrá delegar en uno de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 63, incisos 5, 6, 7 y 8.</p>
ARCHIVO DE PETICIONES Y CASOS	
(TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 30.6 - PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD)	PROPUESTA (NUEVO ARTÍCULO)
<p>La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>[..]</p> <p>6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.</p>	<p>1. En cualquier momento de procedimiento, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:</p> <p style="margin-left: 40px;">a. verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso;</p> <p style="margin-left: 40px;">b. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso.</p> <p>2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.</p>

AUDIENCIAS GENERALES

ARTÍCULO 64 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.</p> <p>2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.</p> <p>3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.</p>	<p>1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.</p> <p>2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.</p> <p>3. En los casos en los que la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de derechos humanos en un Estado, convocará al solicitante y al Estado interesado a menos que decida mantener una audiencia privada, conforme al artículo 66. En las audiencias convocadas bajo este artículo, la Comisión también podrá solicitar la presencia de otra parte si lo considera apropiado.</p> <p>4. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.</p>

DELEGADOS Y ASESORES

ARTÍCULO 69 - TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias</p>	<p>1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.</p>

<p>excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.</p> <p>2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.</p> <p>3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.</p> <p>4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.</p> <p>5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.</p>	<p>2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.</p> <p>3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.</p> <p>4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.</p>
--	--